

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha 31 de mayo de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en nombre y representación del **CR EL SALVADOR** contra el Acuerdo tomado con fecha 27.04.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso respecto a una denuncia formulada en el **partido de Cuartos de Final de la Copa de S.M. el Rey UE Santboiana – CR El Salvador**, lo siguiente:

<<PRIMERO. – DESESTIMAR y ARCHIVAR la denuncia presentada por el Club CR El Salvador para la incoación de un procedimiento ordinario contra el Club UE Santboiana y su jugador número 16, Nicolás Miguel ZAFFARONI con nº licencia 0919785.

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones>>.

El **petitum** del recurso del RC Salvador se indica lo siguiente:

*<< Que se admita el recurso, y la prueba que se acompaña a efectos de acordar su práctica, y se **declare la anulabilidad** de la resolución recurrida, revocando la misma a fin de que, tras los trámites y pronunciamientos procesales oportunos, se acuerde por el Comité de Apelación que el CNDD deberá seguir de un procedimiento dirigido a examinar los hechos denunciados, permitir la audiencia, analizar los diferentes elementos de prueba y resolver lo que proceda en dicho procedimiento, interesándose por esta parte la sanción y suspensión de licencia>>.*

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

El expediente se inicia por una **denuncia** que realiza el 25 de abril por el Club CR **El Salvador** que tras distinta argumentación solicita: *<< Que se admita la denuncia y prueba para la apertura de procedimiento y práctica de la misma, sancionando al jugador de acuerdo con lo previsto en el reglamento de partidos y competiciones conforme indica el artículo **90 RPC**, que especialmente tipifica y sanciona **“Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona compacta a un jugador que se encuentra de pie, causando daño o lesión”**. Nuestro jugador no tenía al balón, el agresor tiene antecedentes y existe lesión”* y se acuerde, *“previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, la suspensión de la licencia del jugador denunciado, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”*, tal como posibilita el RPC, con carácter previo a la sanción que se imponga, evitando que el trámite de alegaciones sirva para evitar o eludir la eficacia>>.



Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- Video de la acción.
- Parte médico de D. Víctor Sánchez Borrego, jugador del Club CR El Salvador

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir en el que partiendo de que el artículo **68.3 del RPC** establece que las **declaraciones de los árbitros se presumen ciertas**, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho y tras el análisis de la prueba aportada, el CNDD considera que << *No siendo un manifiesto error material del árbitro sino un **juicio de apreciación** o valoración del colegiado que es el único juez de los hechos durante el partido y que, de hecho, sancionó la acción con tarjeta amarilla, **no cabe atender la denuncia** del Club CR El Salvador*>>. Toda vez que el colegiado se encuentra justo delante de la acción y la observa con claridad sin apreciar que revista la entidad para que deba ser objeto de una mayor sanción que la que se produjo, una tarjeta amarilla.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, EL SALVADOR se alza con los siguientes argumentos en relación a la resolución recurrida, que se transcriben de su escrito enumerándolos:

1. << *A juicio de este Club, la resolución del CNDD, realiza una **interpretación errónea del RPC**, de la jugada y del parte médico (del que no realiza apreciación alguna). Es absolutamente contradictorio que una acción grave para la seguridad y que ha acabado en lesión, no se sancione como se debe, cuando en el RPC se dice: “En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de “expulsión temporal”.*

*La resolución del CNDD realiza una interpretación errónea de los hechos, vulnera lo dispuesto en el art. 89 RPC, y se enfrenta por completo a la doctrina del TAD -que dice aplicar-, puesto que las pruebas aportadas demuestran de manera concluyente el **manifiesto error arbitral**, y que el relato y la apreciación del árbitro es imposible y claramente errónea, puesto que existió una acción “realmente grave para la seguridad del jugador”, que no fue apreciada por el árbitro (ni en el momento que se produjo, puesto que no detuvo inmediatamente el encuentro), ni en el momento de sancionar los hechos, puesto que sancionó erróneamente con tarjeta amarilla una acción “realmente grave para la seguridad del jugador”, lo que expresamente impide la normativa.*

2. *A juicio del interesado recurrente, la resolución del Comité incurre en un **error en la valoración de la prueba**, es incorrecta y anulable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo revocar la misma.*
3. *El CNDD, en acta de 22.12.2021 indicó lo siguiente: “...este Comité entra y debe entrar a examinar los hechos que no han sido sancionados y están debidamente probados, así como*



también debería conocer los hechos sancionados en los que se hubiera incurrido en error, ya sea a favor o en contra, incrementando o reduciendo/dejando sin efecto el castigo efectuado por el árbitro, como, en fin, ya hace este Comité en numerosas ocasiones al revisar algunas expulsiones temporales y/o definitivas cuando un interesado considera errónea la decisión arbitral”>>.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Admitiendo el recurso y la prueba que le acompaña, entiende este CNA que el **argumento esencial del CR Salvador** es que, en el partido, al producirse una situación grave para la seguridad de uno de sus jugadores por una actuación del jugador contrario, en base al artículo 89 del RPC, **el colegiado debió realizar una expulsión definitiva, con tarjeta roja, y no una temporal con tarjeta amarilla** como hizo. Fundamenta su consideración en la lesión que produjo con la imposibilidad de seguir jugando por causa de una *“Rotura no completa de ligamento lateral interno de rodilla derecha”*, como acredita el segundo de los partes que aporta de 10 de mayo de 2023, tras una evaluación definitiva de la lesión.

El argumento a juicio de este CNA debe ser rechazado y confirmados los argumentos del CNDD. La razón esencial es que tras el análisis de las pruebas tanto documentales como videográficas, este CNA coincide de pleno con la argumentación de la resolución recurrida, en el sentido de los comités disciplinarios deben intervenir en aquellas ocasiones en las que **la acción ha pasado desapercibida para el árbitro** o cuando su decisión se ha basado en un **error manifiesto en la apreciación de los hechos**, tal y como indica claramente el CNDD:

<< Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el análisis del vídeo aportado por el denunciante, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar la decisión del árbitro y sancionar al jugador número nº 16 del Club UE Santboiana, Nicolás Miguel ZAFFARONI, con licencia número 0919785.

Según el art. **89 RPC**: *“Se aplicará la modalidad de "expulsión temporal", que se señalará con tarjeta amarilla, para algunas de las faltas que el Reglamento de Juego contempla como expulsión, y siempre aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal". En este caso nos encontramos ante una acción vista y juzgada por el árbitro en su momento y que sancionó la expulsión temporal del jugador del Club UE Santboiana. El criterio de este Comité en este tipo de acciones es el que viene estableciendo el Tribunal Administrativo del Deporte: “Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, **no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro**, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba **no ha de acreditar que es posible** o que puede ser acertado otro relato u **otra apreciación** distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”>>.*

El hecho de que el jugador haya tenido una rotura parcial de un ligamento es algo que por desgracia es una lesión habitual en nuestro deporte pero que en ningún caso debe considerarse como una evidente y grave acción para la seguridad del jugador que pueda ser apreciado inmediatamente por el colegiado. Por tanto, no siendo el caso de un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del CR Salvador y revisar la decisión del árbitro.



Además, como acertadamente indica el CNDD, analizando la referencia que realiza el CR Salvador, el acta de ese Comité de fecha 21/12/2021: << *no contradice este criterio ya que reafirma que la revisión exige necesariamente la existencia de error arbitral, al tiempo que enfatiza la importancia preservar la Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby según la cual que “El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido.” Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización...*>>.

Por todo lo anterior, este **CNA** tiene que rechazar todos los motivos de impugnación del apelante y **ratificar la Sanción** impuesta por el CNDD.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR, confirmando en todos sus extremos el Acuerdo del CNDD de 27 de abril de 2023 que en su punto 10 desestimaba y archivaba la denuncia presentada para la incoación de un procedimiento ordinario contra el Club UE Santboiana y su jugador número 16, Nicolás Miguel ZAFFARONI.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 31 de mayo de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

